

DECRETAN:

“ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO 2 BIS Y REFÓRMENSE EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 33744-MEIC “ETIQUETADO DE CARNE CRUDA, MOLIDA, MARINADA, ADOBADA, TENDERIZADA Y VÍSCERAS, REGLAMENTO TÉCNICO RTCR-400/2006”

Artículo 1°—Adiciónense un artículo 2 bis al Decreto Ejecutivo N° 33744-MEIC “Etiquetado de Carne Cruda, Molida, Marinada, Adobada, Tenderizada y Visceras, Reglamento Técnico RTCR-400/2006” publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 95 del 18 de mayo del 2007, para que en lo consecuente se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2° bis —**Verificación.** Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del SENASA, en conjunto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento.”

Artículo 2°—Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 33744-MEIC “Etiquetado de Carne Cruda, Molida, Marinada, Adobada, Tenderizada y Visceras, Reglamento Técnico RTCR-400/2006”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 95 del 18 de mayo del 2007, para que en lo consecuente se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—El costo de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495, y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Ley N° 7472, los deberá cubrir el interesado”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de enero del año dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Eduardo Sibaja Arias.—1 vez.—O. C. N° 23-2010.—Solicitud N° 28004.—C-58670.—(D35854-IN2010031829).

DECRETOS

N° 35854-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18, artículo 146 de la Constitución Política, artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley del Sistema Nacional de la Calidad, N° 8279, publicada en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2002, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 publicada en *La Gaceta* N° 87 del 8 de mayo de 1987, Ley de Normas Industriales N° 1698 del 26 de noviembre de 1953, Ley del Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida “SI” Métrico Decimal N° 5292 del 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos N° 7474 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio N° 6054 del 14 de junio de 1977.

Considerando:

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°—Que conforme lo establece la Ley N° 8495 “Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal”, SENASA tiene como objetivo procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana. Asimismo regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria.

3°—Que corresponde a SENASA planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico. **Por tanto,**